JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Contractual
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00169-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA

Auto de interlocutorio No.592

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011). [1]

[1] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*[2]*"*

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y

---

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf
[2] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 09 hechos**.**

b) Por su parte la demandada **Servicio Aéreo a Territorios Nacionales-SATENA** manifestó que son ciertos los hechos 1 al 8, y frente al hecho nueve manifestó que era cierto, aclarando que lo procedente al finalizar la ejecución del contrato, es llevar a cabo la liquidación, ya que en dicho acto, es donde se establecen las acreencias pendientes o saldos a favor en contra de quien corresponda, agrega que no obstante el Ministerio del Interior, como bien lo acepta en el hecho precedente, quiso imponer un orden diferente y por tal razón se abstuvo de realizar la correspondiente liquidación, pudiendo liquidarlo unilateralmente.

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** el 16 de diciembre de 2014, el Ministerio del Interior y SATENA suscribieron el Contrato Interadministrativo No. M-1120 de 2014 cuyo objeto era "*prestar el servicio de transporte aéreo de pasajeros en rutas nacionales e internacionales para los funcionarios, contratistas del Ministerio del Interior y miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios de protección y seguridad en el Ministerio*"; **(ii)** dentro del convenio se establecieron las obligaciones del contratista específicas, desarrolladas en 35 Ítems; **(iii)** a su turno, la cláusula cuarta del mencionado contrato, estableció las formas de pago de la siguiente forma: " **EL MINISTERIO** pagará al **CONTRATISTA** el valor del contrato de la siguiente manera: a) un primer desembolso a título de **PAGO ANTICIPADO** correspondiente al 100% del valor total de los recursos previsto para la vigencia 2014, por la suma de $119.926.700 previo

perfeccionamiento del contrato y cumplimiento de los requisitos de ejecución; b) un segundo pago correspondiente al 50% del valor total de los recursos comprometidos a través de las vigencias futuras por la suma de $1.465.819.485, contra la ejecución del 80% de los recursos desembolsado en la vigencia 2014; c) un tercer pago correspondiente al 50% total de los recursos comprometidos a través de las vigencias por valor de $1.465.819.485 previa certificación por parte del supervisor del contrato, de la ejecución del 80% del valor segundo desembolso. **PARAGRAFO PRIMERO**: para los pagos, **EL CONTRATISTA** deberá presentar la cuenta de cobro o factura respectiva, para cada pago según corresponda, la certificación da cumplimiento de las obligaciones firmada por el supervisor y copia de los comprobantes de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y comprobantes de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales. **PARAGRAFO SEGUNDO**: los pagos señalados en la presente cláusula se realizarán con sujeción al PAC y a la ubicación de fondos en la Tesorería del Ministerio del Interior de tal manera que el **MINISTERIO** no asume responsabilidad alguna por la demora que puede presentarse en dicho pago, en relación al PAC**. PARAGRAFO TERCERO: RETENCIONES EL MINISTERIO** hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. **PARAGRAFO CUARTO: PROHIBICION DE EXCEDER EL VALOR CONTRATADO** los servicios se prestarán y pagarán hasta concurrencia de los recursos que por este contrato se apropien. **PARAGRAFO QUINTO** en caso de terminación anticipada sólo habrá lugar al pago de los servicios efectivamente prestados, liquidados en forma proporcional a los servicios realizados. **PARAGRAFO SEXTO. El MINISTERIO** no pagara ninguna suma de dinero a **El CONTRATISTA** mientras éste no haya cumplido previamente con los requisitos de ejecución del contrato que se celebra"; **(iv)** en cumplimiento de las cláusulas del Convenio M-1120 de 2014, SATENA ejecutó y pago varios tiquetes a nivel nacional e internacional, de acuerdo con los informes y facturas presentadas, con los cuales, de acuerdo con el supervisor, cumplían los requisitos para los desembolsos; **(v)** el 25 de junio de 2015, se realizó una adición presupuestal al contrato de $182.614.663, el cual debía ser pagado de la siguiente manera: **CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DE LA ADICION-EL MINISTERIO** pagará al contratista el valor de la presente adición de la siguiente manera: a) un primer desembolso correspondiente al

50% del valor total de los recursos previstos en esta adición, por la suma de $91.307.331, previa certificación por parte del supervisor que los recursos de los rubros adicionados se encuentran en el 90% de su ejecución con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio b) un segundo pago correspondiente al 50% del total de los recursos comprometidos en esta adición por valor de $91.307.331, previa certificación por parte del supervisor del contrato de la ejecución del 80% del valor del primer desembolso; (vi) el 24 de agosto de 2015 se suscribió la segunda adición y la primera prórroga del contrato por valor de $149.000.000 y con nueva fecha de terminación para el día 31 de octubre de 2015; (vii) el 20 de octubre de 2015, el Ministerio del Interior y SATENA suscribieron la tercera adición y segunda prórroga de contrato por valor de $200.000.000, y un nuevo plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2015; **(vi)** el Ministerio del Interior cumplió con sus obligaciones y realizó los desembolsos de la forma pactada en el Convenio M-1120 de 2014, también SATENA cumplió con todas sus obligaciones contractuales; **(vii)** finalmente, tanto el supervisor del Contrato como el Coordinador de Liquidaciones informaron a SATENA la voluntad de liquidar el convenio de manera bilateral, con el fin de finiquitar todas las obligaciones a cargo, dentro de esta liquidación, todas las partes coincidieron en la existencia de un saldo a favor del Ministerio del Interior, equivalente a la suma de $47.240.766; **(viii)** sin embargo, el Ministerio del Interior fue enfático en que esta liquidación solo podía hacerse una vez se realizara el desembolso del dinero no utilizado al Ministerio del Interior; **(ix)** por su parte SATENA pretendía que se suscribiera el acta de liquidación y luego proceder al pago, lo cual podría constituir en mayores erogaciones a nuestra entidad, ya que en caso de que SATENA no cumpliera su palabra debía acudirse a la Jurisdicción.

d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en la pretensión **que guarda relación** con la solicitud contractual que se hace a través del presente medio, para que se liquide judicialmente el contrato interadministrativo M-1120 de 2012 y como consecuencia de esa liquidación se ordene el reintegro de los valores no ejecutados o reembolsados a que tiene derecho la parte actora.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[3] y 173[4] del CGP; así como al 175[5] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

---

[3] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[4] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[5] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** el expediente contractual, relacionado en el acápite de pruebas.
A su turno, no realizó solicitud probatoria.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La **parte demandada** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Copia del contrato M-1120 de 2014
(ii) Copia de la prorroga No. 1 al contrato M-1120 de 2014
(iii) Copia de la prorroga No. 2 al contrato M-1120 de 2014
(iv) Copia de la prorroga No. 3 al contrato M-1120 de 2014
(v) En tres folios copia de tres colillas de consignación dirigidas al Departamento del Tesoro Nacional
(vi) En cuatro folios, copia del oficio con el que SATENA dio orden a la fina PWC Outsourcing financiero de SATENA, de proceder con el pago de los valores solicitados por el Ministerio del Interior, solicitud del Ministerio del Interior del 29 de mayo de 2018.

A su turno no realizó solicitud probatoria.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por las partes antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

3.3.2. Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[6], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

[6]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[7]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[8] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[9]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[10], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

---

[7] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[10] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[11]

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[12]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[11] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[12] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(…)